



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01327-2016-PA/TC

JUNÍN

MARÍA GLADYZ VIVAS DE JESÚS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Gladyz Vivas de Jesús contra la resolución de fojas 68, de fecha 11 de noviembre de 2015, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en las resoluciones emitidas en los Expedientes 05170-2011-PA/TC y 02389-2013-PA/TC, publicadas el 24 de abril de 2012 y 8 de abril de 2014, respectivamente, en el portal web institucional, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial que se dejó consentir por la persona agraviada, corresponde declarar improcedente la demanda. Ello, por cuanto, conforme lo establece el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, “el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”.
3. En el presente caso, la recurrente cuestiona la Resolución 1, de fecha 10 de diciembre de 2014 (f. 16), que declaró improcedente la demanda contencioso-administrativa que



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01327-2016-PA/TC

JUNÍN

MARÍA GLADYZ VIVAS DE JESÚS

promovió contra la Municipalidad Metropolitana de El Tambo (Expediente 2827-2014); así como la confirmatoria superior de fecha 20 de abril de 2015 (f. 29). Alega que los jueces emplazados han efectuado un erróneo cómputo del plazo de caducidad y que por dicha razón su demanda ha sido declarada improcedente indebidamente. Refiere que se habrían vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

4. Al respecto, esta Sala del Tribunal advierte que contra la sentencia expedida en revisión por la Sala Superior demandada, procedía el recurso extraordinario de casación conforme a lo dispuesto por el artículo 35, inciso 3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. Es decir, la resolución superior cuestionada era susceptible de ser impugnada; sin embargo, de autos se observa que la recurrente no lo hizo y, de esta forma, la dejó consentir. Por tanto, conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, corresponde desestimar la pretensión.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL